



Juzgado de lo Mercantil Nº 2
Plaza Juez Elío, 1 Planta 4
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848 42 68 23 - FAX 848 42 46 62
Email: juzgado.mercantil2@navarra.es
VE060

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: G3

Procedimiento: Pieza incidente concursal. Otros
Nº Procedimiento: 0000281/2024
(Indicar TODOS los datos al contestar)
NIG: 3120147120230000695
Materia: Materia Concursal

SENTENCIA Nº 212/2024

En Pamplona, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por D^a. [REDACTED], Juez Sustituta del Juzgado de lo Mercantil nº2 de los de Pamplona los presentes autos de **Pieza Incidente Concursal** registrados con el número **281/24** y en los que han sido parte demandante la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** representada por Letrada [REDACTED] y la **HACIENDA FORAL DE NAVARRA**, representada por la Asesora Jurídica –Letrada de la Comunidad Foral de Navarra y demandada **D. [REDACTED]** representado por el Procurador de los Tribunales Sr. López De Rodas Gregorio y defendido por el Letrado Sr. Domínguez Sánchez y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 7 de noviembre de 2023 se declaró en situación de concurso de acreedores voluntario a la persona física D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] bajo el número procedimiento [REDACTED]. El pasivo reflejado era de 1.195.760,47€.

SEGUNDO.- En tiempo y forma se personaron los acreedores que constan en las actuaciones. No habiéndose interesado el nombramiento de AC se presentó por el Procurador de los Tribunales Sr. López De Rodas, en fecha 20 de diciembre de 2023, en nombre y representación del concursado, escrito interesando la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Subsana la prueba documental requerida por este Juzgado, se dio traslado a los acreedores por Diligencia de Ordenación de 12 de abril de 2024. Por la representación de la TGSS se presentó el 24 de abril de 2024, escrito manifestando su oposición a la concesión de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 487.1. 2º TRLC. Por la representación de la Hacienda Foral de Navarra se presentó el 30 de abril de 2024, escrito planteando incidente concursal e interesando la denegación al concursado de la exoneración del pasivo insatisfecho por incumplimiento del requisito establecido en el artículo 487.1. 2º segundo párrafo, TRLC.

Mediante Diligencia de Ordenación 14 de mayo de 2024 se requirió a la TGSS para que presentara la oposición a la Exoneración del Pasivo

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 10/12/2024 21:53

CSN



Insatisfecho de conformidad al art. 536.1 del TRLC. En tiempo y forma se presentó dicha demanda por la TGSS el 23 de mayo de 2024.

CUARTO.- Admitidas a trámite las demandas por Providencia de fecha 30 de mayo de 2024, se dio traslado al resto de partes personadas para presentar contestación. En fecha 20 de junio de 2024 se presentó contestación a la demanda por el concursado interesando se acuerde la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

QUINTO.- Mediante Providencia de fecha 29 de julio de 2024, se acordó convocar a las partes para la celebración de una vista el día 10 de septiembre del 2024.

En el acto de la misma, la cual finalmente tuvo lugar el 1 de octubre de 2024, se dio traslado a la parte demandante para formular alegaciones respecto del recurso de reposición interpuesto por la representación del concursado, siendo desestimado el mismo con base en las alegaciones que obra en el correspondiente soporte audiovisual y que se dan por reproducidas.

Tras ratificarse la Letrada de la TGSS en su escrito de demanda, se recibió el pleito a prueba, proponiendo como tal únicamente la documental que fue admitida formulando dicha representación a continuación sus conclusiones quedando los autos vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, con excepción del plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos pendientes de dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula por la TGSS demanda incidental al objeto de oponerse a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho al concursado al constar la existencia un acuerdo firme de derivación de responsabilidad de la deuda generada por DIFUSIÓN, PUBLICIDAD Y MARKETING, S.L. en el tiempo que el concursado fue su administrador, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por tanto en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración presentada, no habiendo sido satisfecho íntegramente la deuda, por lo que no puede obtener la exoneración, al concurrir la excepción prevista en el apartado 2º del artículo 487.1 TRLC.

A su vez por la Hacienda Foral de Navarra se formuló incidente concursal interesando la denegación al concursado de la exoneración del pasivo insatisfecho por incumplimiento del requisito establecido en el artículo 487.1. 2º segundo párrafo, TRLC. Alegaba que la Hacienda Foral de Navarra es acreedora de D. [REDACTED], por un importe de 172.047,38 euros, encontrándose entre tales deudas pendientes de pago la relativa a sanciones por infracciones tributarias graves en relación con las actas de inspección de IRPF e IVA por un importe de 27.604,16 euros, por lo que al exceder dicho importe del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Hacienda Foral de Navarra a la que se refiere el 489.1. 5º TRLC, el concursado no puede, tal y como

dispone el artículo 487 TRLC, obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

La representación del concursado se opuso alegando que ya aportó en su relación de acreedores el crédito que el concursado ostentaba en el momento de la presentación de la demanda, sin ocultar ni negar esta obligación de pago insatisfecha, tratándose de deudas que provienen del año 2010. Admitió que, al ser el acuerdo firme en 2015, parece que dicha deuda por derivación sí que entraría dentro del plazo con el cual la TGSS cuenta para reclamarlo, interesando no obstante con base en los argumentos jurídicos que obran en su escrito y que se dan por reproducidos la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Expuesto cuanto antecede procede, examinar la concurrencia de los requisitos previstos en la Ley para la exoneración del pasivo insatisfecho.

El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los siguientes requisitos ineludibles: a) que el deudor sea persona natural, sea o no empresario (supuesto que concurre en el presente caso); b) que el deudor sea de buena fe y c) que no concorra la prohibición prevista en el artículo 488 TRLC.

1.-Buena Fe.

En esta materia la pregunta que ha de hacerse el operador jurídico es evidente. Y no es otra que, si debe considerarse de buena fe a todo deudor que acredite no incurrir en los supuestos del artículo 487 TRLC o, por el contrario, puede o debe atenderse a otras valoraciones. En definitiva, si la buena fe del deudor se presume o es éste el que debe probarla.

Será la jurisprudencia la que se encargue de ir perfilando este concepto. Debe tenerse en cuenta que, en la forma en que está redactado el precepto, no se hace mención a quien se considera deudor de buena fe, sino que, únicamente, se regulan las excepciones y prohibiciones a la concesión de la exoneración. El propio hecho de que el artículo 502 del TRLC ordene al Juez del concurso conceder la exoneración si no existe oposición, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, ahonda en esta interpretación acerca de la necesidad de estudiar la buena fe.

Podríamos, por tanto, concluir que es deudor de buena fe quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad

criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo no se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. Para el supuesto de haber sido sancionado por infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5. Que no haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6. Que no haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable.

Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. Prohibiciones.

Por último, para la concesión de la exoneración, es necesario que no concurra ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 488 del TRLC que señala “1. *Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será*

Firmado por:

Fecha: 10/12/2024 21:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración (...)

TERCERO.- La controversia en relación con el incidente formulado por la TGSS se centra en la concurrencia de la causa prevista en el art. 487.1. 2º, inciso final, cuando excluye de la exoneración a quienes, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubieran sido destinatarios de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración la hubieran satisfecho íntegramente.

Para analizar esta causa de exoneración, es necesario traer a colación a la reciente Sentencia dictada por el TJUE de fecha de 7 de noviembre de 2024, con ocasión de las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante y el Juzgado de lo Mercantil número 10 de Barcelona, de la que se deriva la exigencia de estar debidamente justificadas las excepciones a la exoneración con arreglo al Derecho nacional.

Según se indica en la mencionada sentencia, el artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia supedita expresamente el ejercicio de la facultad así reconocida a los Estados miembros en ese artículo 23, apartado 2, a las condiciones de que las excepciones que introduzcan se refieran a «determinadas circunstancias bien definidas» y estén «debidamente justificadas». De ello se desprende que, cuando el legislador nacional establezca disposiciones que contemplen tales excepciones, los motivos de esas excepciones deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben perseguir un interés público legítimo.

Procede, en primer lugar, examinar la documental aportada en apoyo de la pretensión de oposición a la exoneración esgrimida por la TGSS. Según se justifica documentalmente, en fecha 29 de abril de 2015 se dictó resolución por la Unidad de Impugnaciones en virtud de la cual se declaró al ahora concursado, en su calidad de administrador solidario de la sociedad DIFUSIÓN PUBLICIDAD Y MARKETING S.L. (CIF nº B31193725), responsable solidario de las obligaciones sociales contraídas por esta razón social con la TGSS con posterioridad al 28 de febrero de 2010 y que cuantifica en 8.470,83€. En la argumentación de la resolución, si bien se alude a los incumplimientos cometidos por el Sr. Echarren de las obligaciones que la legislación mercantil impone a los administradores de las sociedades, se indica expresamente que la declaración de responsabilidad se fundamenta en el incumplimiento de solicitar el concurso de acreedores de la sociedad.

En este punto, debe recordarse que nos hallamos ante el ámbito de las excepciones a la exoneración que debe ser objeto de una interpretación

restrictiva en la medida en que el legislador español, al transponer la Directiva de marcos de reestructuración, ha optado por una relación taxativa de supuestos y conductas que imposibilitan el acceso a la exoneración.

Hemos de plantearnos, no obstante, si el acuerdo firme de derivación de responsabilidad de 29 de abril de 2015 es suficiente para impedir la exoneración en los términos del art. 487.1. 2º TRLC. Nótese que no nos hallamos ante un acuerdo de derivación de responsabilidad por infracción en materia de seguridad social, sino una derivación por deudas sociales al administrador por incumplimiento de los deberes societarios.

En este sentido, resulta especialmente llamativa la dicción literal del precepto por cuanto pudiera apreciarse cierta incongruencia (Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Palma nº 47/2024, de 20 de mayo) con incidencia directa en los derechos del concursado. Así, la mención al acuerdo de derivación de responsabilidad como obstáculo para acceder a la exoneración figura en el mismo párrafo que el hecho de que el concursado cuente con sanciones por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social (art. 487.1. 2º primer párrafo) mientras que nada se dice al respecto en el siguiente párrafo al tratar sobre las infracciones graves y, naturalmente, tampoco se dice nada sobre aquellos supuestos en que el acuerdo firme de derivación de responsabilidad no parte de un expediente sancionador, sino de la aplicación de una derivación amparada jurisprudencialmente (STS, Sala 3ª, sección 4ª, nº 338/2020, de 6 de marzo) por incumplimiento del administrador de sus deberes societarios a los efectos de reclamarle las deudas contraídas con la SS por la sociedad que administraba.

Como señala la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº4 de Palma nº 47/2024, de 20 de mayo, *“diversos juzgados han reconocido que la derivación de responsabilidad por infracciones leves no debería impedir automáticamente la exoneración del pasivo, especialmente cuando no refleja una conducta deshonesto o gravemente negligente por parte del deudor.”*

La anterior doctrina es trasladable, con más razón, al caso de autos en el que, como se ha indicado, la derivación de responsabilidad ni siquiera parte de la comisión de una infracción, sino de deudas contraídas por una sociedad con la SS de la que el concursado era administrador. Nótese, a título meramente ilustrativo, que si dicho débito público hubiera sido originado directamente por el concursado en lugar de por la sociedad no se estaría invocando dicha causa por la TGSS.

La dicción literal del art. 487.1. 2º TRLC refleja que el acuerdo firme de derivación de responsabilidad se relaciona con la comisión de infracciones muy graves y dicho texto ha de ser interpretado restrictivamente en tanto que obstáculo para acceder a la exoneración.

Debe recordarse, en tal sentido, que la Directiva 2019/1023 aboga por una generalización de la exoneración del pasivo insatisfecho como forma de protección del mercado único y la libertad de circulación y de

Firmado por:

Fecha: 10/12/2024 21:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

establecimiento de bienes y personas. Por ello, las restricciones de acceso a la exoneración deben ser siempre concebidas en términos restrictivos y concentrarse en aquellas conductas “deshonestas” a cargo de los concursados que refuercen la desconfianza del mercado hacia su conducta.

Existen numerosas causas de derivación de responsabilidad a los administradores por las deudas de una sociedad y son muy heterogéneas y, sin embargo, sorprendentemente el legislador no discrimina entre ellas, cuando resulta que no todas esas causas son reveladoras de un comportamiento de mala fe. De hecho, las causas más comunes de derivación tienen que ver o con la falta de liquidación ordenada de la sociedad o con no haber declarado, en su momento, el concurso de la sociedad.

En consecuencia, contradice a la razón lógica y coherente, que unos mismos hechos (adeudo a la SS) puedan erigirse en algunos casos como obstáculo para la exoneración (cuando dichas deudas se imputan al concursado en virtud de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad) y en otros en simplemente una deuda exonerable parcialmente (como sería el caso de que la deuda originariamente hubiera sido contraída no por la sociedad sino por el concursado persona física), estimándose en definitiva que nos encontramos ante una excepción que no está debidamente justificada, y por tanto ha de descartarse su aplicación.

Por lo que respecta a la demanda incidental planteada por la Hacienda Foral, cabe señalar que toda vez que según se deriva de la documental acompañada con la misma, la resolución por infracción tributaria grave es de fecha 18 de diciembre de 2012, no se daría el supuesto de exclusión previsto en el art. 487.2 TRLC, dado que el concursado no habría sido sancionado por resolución administrativa firme por infracción grave en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, ya que lo fue antes de iniciarse dicho período.

En cuanto al resto de supuestos previstos en el art. 487 TRLC, tampoco concurren, toda vez que, si bien es cierto que le consta al concursado un antecedente penal por un delito, no se trata de uno de los indicados en el apartado 1 de dicho artículo, que excluirían la exoneración de darse los supuestos en el contemplados.

CUARTO.- Habiéndose desestimado las oposiciones a la exoneración por los motivos recogidos en el fundamento anterior, se accede a la misma al no concurrir ninguno de los supuestos recogidos en el art. 487 TRLC procediéndose, a continuación, a determinar el alcance de la exoneración.

1.-Marco normativo.

Señala el artículo 489 del TRLC que “1. *La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la*

Firmado por:

Fecha: 10/12/2024 21:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

fecha de la resolución que los declare. 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito. 3.º Las deudas por alimentos. 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial. 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. 6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves. 7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración. 8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1. 5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor”.

Por tanto, el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme a la Directiva Comunitaria 2019/1023, que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

2.-Deudas que procede exonerar.

Del elenco de deudas que se presentan por el concursado, y remarcando la limitada eficacia de este pronunciamiento, se extiende la exoneración a (i) las deudas con TGSS por un máximo de 10.000€ (se han comunicado 55.592,55€); (ii) las deudas con la HTN por un máximo de 10.000€ (toda vez que se comunicaron 172.047,38€); (iii) las deudas con Abanca corporación bancaria SA por 102.844€; (iv) las deudas con BBVA por 96.104€; (v) las deudas con CAIXABANK, S.A. por 195.267€; (vi) las

deudas con Caja Rural de Navarra, S. Coop. de Crédito por 143.296€; (vii) las deudas con Intrum Holding Spain SA por 7.500€; (viii) y las deudas con Promontoria Ares DAC por 9.365,53€.

A las anteriores deudas habrán de sumarse aquellas que, no estando comunicadas, se hallen insatisfechas a la fecha de esta resolución siempre que no se encuentren en ninguno de los supuestos no exonerables del art. 489 TRLC.

3.-Deudas que no procede exonerar.

A sensu contrario, y por expresa aplicación del art. 489.1. 5º TRLC, quedan fuera de la exoneración los créditos de naturaleza pública (esencialmente los que el concursado mantiene con la HFN y la TGSS) en la parte que excedan de los límites tal y como se ha indicado anteriormente. Esto es, 45.592,55 € en el caso de la TGSS y 162.047,38 € en el de la HTN.

Igualmente, tampoco procede exonerar las deudas con los Ayuntamientos de Pamplona (2.036,86€) y Valle de Egues (17.850€). Este Juzgado debe reafirmar su criterio de excluir de la exoneración los créditos públicos de naturaleza local. La interpretación sistemática y literal del ordenamiento, que claramente opta por una limitación de la exonerabilidad de los créditos públicos (con las salvedades indicadas), hace que este Juzgado ratifique su criterio y, por lo tanto, disponga que no procede conceder la exoneración por dichos créditos locales.

Así lo ha venido a confirmar, recientemente, la SAP de Zaragoza, Sección 5ª, nº 55/2024, de 17 de enero: *“atendido lo anterior estimamos que la exoneración parcial a que se refiere el art. 489.1, 5º del TRLConcursal de los créditos cuya gestión de cobro corresponda a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria deberá interpretarse como referidos exclusivamente a aquellos de titularidad estatal, pero no a los de titularidad municipal, provincial o autonómica, entes públicos territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 Constitución española (RCL 1978, 2836), y entre ellos los referidos a sus tributos propios o cedidos.*

La gestión recaudatoria de la AEAT convenida en relación a tributos de titularidad ajena no altera la naturaleza de los mismos, ni implica darles el mismo tratamiento que a los de titularidad estatal, estando justificada tal exclusión de la exoneración parcial por la mayor debilidad económica de tales entidades territoriales en comparación al Estado.”

Tampoco procede exonerar la deuda mantenida con BBVA, S.A. por el préstamo con garantía hipotecaria que, según la solicitud, asciende en total a 286.604€ ni la deuda mantenida con Caja Rural de Navarra, S. Coop. de Crédito por el préstamo con garantía hipotecaria que, según la propia solicitud, asciende en total a 152.306€. Debe recordarse que, en un supuesto de concurso sin masa por existir bienes con cargas superiores a su valor (art. 37 bis d TRLC), se pueda alcanzar la exoneración del pasivo

Firmado por:

Fecha: 10/12/2024 21:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

Firmado por:

Fecha: 10/12/2024 21:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

insatisfecho de deudas gravadas con garantía real en la parte que exceda de dicho límite del privilegio especial (art. 489.1. 8º TRLC).

Sucede, sin embargo, que la opción de este tercer itinerario exige una exhaustiva prueba de dicho límite que, según el art. 273.1. 1º TRLC, deberá efectuarse a través de un informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España con las consiguientes deducciones a las que se refiere el art. 275 TRLC.

En el que caso que nos ocupa, no se ha presentado informe en los términos indicados.

Aun siendo evidente que nos hallamos ante deudas con garantía real, no se ha alegado nada por el concursado acerca de pretender la exoneración o limitar su alcance a determinados importes.

En definitiva, atendiendo a la naturaleza de las deudas y la evidente falta de prueba de los límites exonerables, se declara no exonerables las deudas hipotecarias.

QUINTO.- Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, a excepción de la deuda no exonerable en los términos expuestos. Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración. Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

SEXTO.- Atendiendo a la complejidad de la cuestión, y las serias dudas de derecho, no procede imponer las costas a ninguna de las partes debiéndose declarar de oficio de forma que cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad por aplicación conjunta de los arts. 542 TRLC y 394 LEC.

Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 547 TRLC). Firme que sea esta sentencia se procederá a dictar auto de conclusión de concurso (art. 502.3 TRLC).

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

1.- SE DESESTIMA tanto la demanda incidental formulada por la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representada y asistida por la Letrada Sra. Tobajas Soler, como la demanda incidental formulada por la **HACIENDA FORAL DE NAVARRA** representada y

asistida por la Letrada de la Comunidad Foral de Navarra Sra. [REDACTED],
[REDACTED], frente a D. [REDACTED] (DNI [REDACTED]),
representado por el Procurador de los Tribunales Sr. López De Rodas
Gregorio y defendido por el Letrado Sr. Domínguez Sánchez.

2.- SE CONCEDE a D. [REDACTED] (DNI [REDACTED]) la exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión
indicada en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo
concursal no satisfecho por el concursado, a excepción de la “deuda no
exonerable” indicada conforme al art. 489.1 del TRLC. El pasivo no
satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de
revocación previsto en el art. 493 TRLC. Los acreedores afectados por la
exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el
cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración, supone la extinción
de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los
obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por
disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda
afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la
exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas
de información crediticia a los que previamente hubieran informado del
impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los
registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte. Todo ello,
sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta
resolución para requerir directamente a los sistemas de información
crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la
exoneración.

Las costas del presente incidente se decretan de oficio de forma que
cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles
saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN,
ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS
contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el
mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de
Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER
con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición
individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso,
de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite
ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Una vez sea firme esta resolución, se procederá a dictar auto de
conclusión del concurso (art. 502.3 TRLC).

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:

Fecha: 10/12/2024 21:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV